

CIRCULAR CONJUNTA EXTERNA

CIR2020-15-DDP-2100

Bogotá, D.C. miércoles, 26 de febrero de 2020

PARA: Gobernadores y Alcaldes Municipales y Locales.

DE: Ministra del Interior y Registrador Nacional del Estado Civil

ASUNTO: Elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud -Ley 1885 de 2018-.

Conforme a lo estipulado en la Ley Estatutaria 1885 de 2018, le corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil la organización y dirección de las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud. Si bien la ley previó un plazo máximo de dos (2) años, es decir, hasta el primero (1) de marzo de la presente anualidad, el Congreso de la República, a través del artículo 119 de la Ley 2008 de 2019, permitió que la Registraduría fijara la fecha de la elección unificada de los Consejos Municipales y Locales de Juventud cuando se cuente con los recursos para su realización.

Precisamente, ante la aprobación de los recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Registrador Nacional del Estado Civil y el Presidente del Consejo Nacional Electoral, profirieron la Resolución 1074 del 4 de febrero de 2020, modificada por la Resolución 2031 del 27 del mismo mes y año, (documento anexo), a través de la cual se estableció la fecha de realización de la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud.

En este orden, para el cumplimiento de las actividades contempladas en la ley y plasmadas en el Calendario Electoral, es necesario garantizar que las entidades involucradas inicien las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado en la norma. Es el caso de las entidades territoriales quienes tienen a su cargo las actividades que se mencionan a continuación.

En primer lugar, el parágrafo 1º del artículo 4º de la Ley 1885 establece:

“En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, cada entidad territorial

deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones”.

Así las cosas, serán las entidades territoriales las encargadas de elegir, de manera autónoma, a los representantes en mención. La Corte Constitucional en la Sentencia C-862 de 2012 precisó que la elección se debe llevar a cabo mediante un proceso de consulta previa con cada una de las comunidades étnicas que tendrán representación en estos consejos. En consecuencia, al tenor de la norma y la jurisprudencia, es necesario que desde las alcaldías municipales y locales, se realice este proceso consultivo con cada una de las comunidades o poblaciones presentes en su circunscripción.

De esta manera, para la elección del representante de las curules referidas en la norma, las alcaldías tendrán que identificar las instancias representativas de tales comunidades en su municipio y, de tratarse de un Distrito, en sus localidades para comunicarles sobre el proceso de elección que se llevará a cabo y la participación y modo concertado de designación de estos consejeros.

En segundo lugar, para el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 3º del artículo 7º de la Ley 1885 de 2018, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio del Interior les solicita a los alcaldes municipales y locales, la certificación del número de habitantes de su circunscripción para efectos de determinar la cantidad mínima de apoyos requeridos que avalen la inscripción de las listas de jóvenes independientes.

Por lo anterior, se requiere, en aras de iniciar la planificación y ejecución de sus procesos y procedimientos, se allegue a las registradurías de sus municipios y al correo asuntoselectorales@mininterior.gov.co del Ministerio del Interior la siguiente información:

1. La cantidad de habitantes por municipio y para el caso de Bogotá, Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y Buenaventura, la cantidad discriminada por localidad, a más tardar el trece (13) de marzo de 2020.
2. La designación por escrito de los representantes de las curules campesinas, víctimas y étnicas (indígenas, afrocolombianos, negras, palenqueras, raizales y Rom). Cabe aclarar que es una (1) curul por comunidad, es decir, que máximo habrá ocho (8) curules o representantes. Esta información debe ser enviada a más tardar el primero (1) de octubre de 2020.

Registraduría Nacional del Estado Civil
Avenida Calle 26 No. 51 – 50 Oficina 304 – PBX (+571) 2202880 Ext: 1322 – Bogotá D.C.
www.registraduria.gov.co

**LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI**

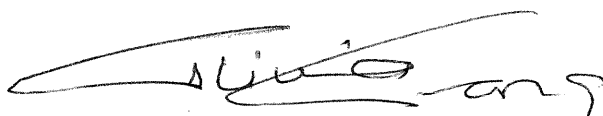
Sede
Correspondencias
Edificio Camargo, calle 12B n° 8-46
Tel: 242 7400. www.mininterior.gov.co

Servicio al Ciudadano
servicioalciudadano@mininterior.gov.co
Línea gratuita 01 8000 91 04 03

En tercer lugar, en concordancia con el principio de colaboración armónica referenciado en el artículo 113 de la Constitución Política y del artículo 2 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) y el principio de coordinación del artículo 6 de la Ley 489 de 1998, se les recuerda a los alcaldes municipales la necesidad de iniciar las gestiones para la consecución de los recursos que garanticen el buen desarrollo de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud, así como también la participación y articulación en los comités organizadores municipales y locales, establecidos en el artículo 12 de la Ley 1885 de 2018, cuyas instancias son las encargadas de realizar la divulgación y pedagogía de la logística electoral.

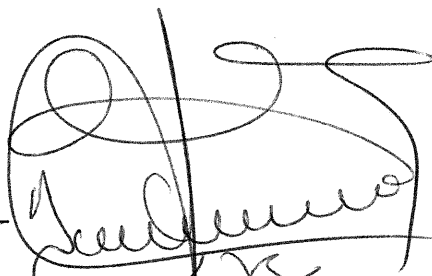
Por último, es fundamental, asegurar la articulación entre las entidades nacionales y el nivel territorial para que este inédito debate electoral sea todo un éxito.

Cordialmente:



ALICIA ARANGO OLMOS

Ministra del Interior



ALEXANDER VEGA ROCHA

Registrador Nacional del Estado Civil

Proyectó: Ligia Guerrero G./ Cristian Chaparro Camargo/ Jacqueline Suárez

Revisó: Nicolás Farfán Namén / Hilda Gutiérrez / Sandra Jeannette Faura Vargas